

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA A LAS ASAMBLEAS NACIONALES TÉCNICO DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Visto: Lo dispuesto por la Ley N° 16.035, del 29 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la Elección de Delegados a las Asambleas Nacionales Técnico Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, atento a lo establecido en los artículos 38, 39, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de 31 de agosto de 1989 y sus modificativos y a que dicha elección se realizará el 30 de octubre del año 2021.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES

ARTÍCULO 1º - La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Primaria se compondrá de ciento noventa delegados electos en circunscripción departamental. Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

ARTÍCULO 2º - La adjudicación previa de los cargos que corresponden a cada departamento, la realizará la Corte Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los padrones de habilitados para votar, de conformidad con el sistema de representación proporcional, previsto en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, modificativas y concordantes, asegurando un mínimo de tres delegados a cada departamento.

ARTÍCULO 3º - Podrá participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en el departamento, cualquiera sea su especialidad.

Los docentes que dictan clase en más de un departamento serán incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto, en el que sean más antiguos.

CAPÍTULO II

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 4º - Son electores los maestros y profesores en ejercicio con título habilitante, efectivos e interinos con concurso y un mínimo de un año de antigüedad, al 24 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 5º - Son elegibles todos los maestros y profesores efectivos y los interinos con concurso que hayan generado o generen derecho a efectividad y se encuentren en actividad, con un mínimo de tres años en el desempeño docente al 24 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 6º - No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 7º - No podrán ser electores ni elegibles los docentes Inspectores.

ARTÍCULO 8º - Los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 24 de agosto de 2021.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 9º - El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, fijándose como fecha límite para la recepción del mismo, el 30 de agosto de 2021 según se detalla:

a) Un padrón general de todos los docentes habilitados para votar de Educación Primaria, ordenado alfabéticamente con determinación de la credencial cívica, cédula de identidad y mención del departamento en los cuales son electores.

b) Un padrón por cada departamento, ordenado alfabéticamente, determinación de la credencial cívica y de la cédula de identidad.

ARTÍCULO 10º - La Corte Electoral hará publicar los padrones departamentales de los habilitados para votar, por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá de manifiesto en sus Oficinas y en la página web, por el término de quince días corridos. De ello se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará al Consejo de Educación Primaria ejemplares del padrón publicado en el Diario Oficial a los efectos de que disponga su más amplia difusión.

ARTÍCULO 11º - Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieren cualquiera otra observación que formular, podrán hacerlo en línea a través de un formulario disponible en el sitio web www.corteelectoral.gub.uy, dentro del término de quince días corridos a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial. El Consejo de Primaria deberá expedirse en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día en el que se presentó el recurso. La resolución adoptada respecto al recurso interpuesto será comunicada al correo electrónico declarado, considerando prueba fehaciente la constancia de su remisión a todos los efectos que pudieren corresponder.

La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección dará aviso a la Corte Electoral sobre los fallos adoptados frente a los recursos interpuestos.

CAPÍTULO IV

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 12º - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes. Esta lista contendrá como número máximo de titulares el que corresponda al Departamento en la adjudicación previa (artículo 2º), y triple número de suplentes pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 13º - Las hojas de votación que se registren, se individualizan por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo y debajo del mismo se hará constar la fecha del acto eleccionario.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Educación Primaria” y debajo de ésta, el departamento a que pertenecen, en caracteres destacados. Antecediendo a la lista de candidatos se indicará con claridad, el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 14º - Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme.

Las hojas de votación tendrán una dimensión de catorce por dieciocho centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

CAPÍTULO V

DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 15º - La solicitud de números para distinguir las hojas de votación se realizará mediante formulario electrónico disponible en la página web de la Corte Electoral.

ARTÍCULO 16º - El plazo para solicitar número vencerá el 23 de setiembre de 2021.-

ARTÍCULO 17º - Los números se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose del 100 al 199 para distinguir las hojas de votación.

ARTÍCULO 18º - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, diez electores habilitados para votar en el departamento donde se realiza la elección.

ARTÍCULO 19º - Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 20º - Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 21º - El registro de las hojas de votación con candidatos del departamento de Montevideo se efectuará ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Treinta y Tres 1387 esquina Rincón). Las hojas de

votación correspondientes a los demás departamentos, se registrarán ante la Oficina Electoral Departamental respectiva.

ARTÍCULO 22º - Las hojas de votación podrán registrarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección para el departamento de Montevideo y en las Oficinas Electorales Departamentales en el resto del país, en el horario de 10 a 16:30 hs. Dicho plazo vence el día 8 de octubre, con horario especial de 10:00 a 20:00 horas.

ARTÍCULO 23º - Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia los artículos 12º, 13º y 14º. Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica o cédula de identidad, lugar que le correspondiere en la lista de candidatos y una certificación del Consejo de Educación Primaria que acredite la condición de elegibles de los candidatos propuestos.

ARTÍCULO 24º - El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan el número de candidatos para cubrir la totalidad de los cargos llamados a proveer.

ARTÍCULO 25º - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección y las Oficinas Electorales Departamentales, según corresponda, exhibirán las hojas de votación en el tablero de su Oficina y en la página web, por dos días hábiles.

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 26° - No se admitirá la acumulación de votos por lema o sublema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

CAPÍTULO VII

DE LA REMISIÓN DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 27° - Los electores que hubieran registrado hojas de votación o uno de sus representantes podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora hojas de votación para los circuitos electorales, en las cantidades indicadas en el artículo siguiente, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará a la hora 10:00 del día 11 de octubre y vencerá el día 15 del mismo mes, a la hora 16:30.

ARTÍCULO 28° - El número de hojas de votación a proporcionar será de hasta cincuenta ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la Comisión Organizadora y Escrutadora en la forma establecida en el siguiente párrafo.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo "carta" (aproximadamente 18 x 22 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas indicadas en el artículo 18°.

Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la Comisión Receptora de Votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificando la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse y el gramaje del papel utilizado.

ARTÍCULO 29° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalando el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá la remisión de dichas bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma.

ARTÍCULO 30° - Si la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo 28 de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la comisión receptora de votos correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 31° - Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán, de 9:00 a 19:00 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral. Se integrarán con tres miembros, presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública.

CAPÍTULO IX

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 32° - El voto es personal, obligatorio y en todos los casos será secreto.

1) Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos, que se instalarán en las capitales departamentales, los electores que pertenezcan al circuito.

2) Podrán votar ante las Comisiones Receptoras Especiales, que se instalarán en otras localidades del departamento, los electores habilitados del mismo a quienes se les dificulte la emisión del voto según el apartado anterior. El voto se tomará siempre en calidad de observado simple.

3) Se podrá votar por correspondencia, en las oficinas del Correo Uruguayo, dentro de los tres días hábiles previos a la elección, sólo en las localidades del departamento en el que se encuentre habilitado el elector y donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos o Comisiones Receptoras Especiales de votos observados.

ARTÍCULO 33° - 1) Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos, en las capitales departamentales los electores que pertenezcan al circuito .

2) Votarán ante las Comisiones Receptoras Especiales, de votos observados, en ciudades, villas, pueblos y localidades dentro del departamento, los electores habilitados del mismo, a quienes se les dificulte la emisión del voto en el apartado anterior. El voto se tomará siempre en calidad de observado simple.

3) El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos o Comisiones Receptoras Especiales, de votos observados, dentro del Departamento.

ARTÍCULO 34° - No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del país o del departamento en que el elector está habilitado para sufragar.

ARTÍCULO 35° - Los electores deberán acreditar su identidad con la credencial cívica o la cédula de identidad; quien no presente alguno de estos documentos no podrá sufragar.

ARTÍCULO 36° - Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de identidad. La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio del Padrón de habilitados, si el

votante está en condiciones para sufragar en el circuito. Quien no figure en el padrón departamental no podrá sufragar.

ARTÍCULO 37º - Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden a Educación Primaria, continuando con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

CAPÍTULO X

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 38º - Los electores que voten por correspondencia, deberán acreditar su identidad personalmente ante el funcionario del Correo, mediante la presentación de la credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario obtendrá, de alguno de estos documentos, los datos que deberá escriturar en la tirilla del sobre de remisión.

ARTÍCULO 39º - El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos y/o Comisiones Receptoras Especiales de votos observados, dentro del departamento.

ARTÍCULO 40º - Los electores introducirán la hoja en el sobre de votación. Éste será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente: EDUCACIÓN PRIMARIA (marcando el casillero que corresponda), departamento, localidad, nombre y apellido del elector, serie y número de su inscripción cívica y cédula de identidad, firma e impresión dígito pulgar derecho o en su defecto estableciendo que dedo se estampa.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Treinta y Tres 1387 esquina

Rincón), Montevideo; contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario del Correo hará constar igualmente la fecha de recepción, nombre y apellido del elector, credencial cívica y cédula de identidad, y firmará en la tirilla adherida al sobre, la que será devuelta al votante como prueba de la emisión del voto.

ARTÍCULO 41º - El elector que vote por correspondencia, deberá necesariamente, depositar su voto en la Oficina de Correos habilitada, dentro de los tres días previos al día de la elección.

ARTÍCULO 42º - Será nulo el voto emitido por correspondencia:

- a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del plazo señalado para la elección;
- b) Cuando haya sido emitido en una ciudad capital, ciudad, villa, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos y/o Comisión Receptora Especial, de votos observados;
- c) Cuando haya sido emitido fuera del departamento a que pertenece el elector;
- d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral, después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 43º - El material para votar por correspondencia – sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación – será proporcionado por la Corte Electoral, a las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República, habilitados a tales efectos.

ARTÍCULO 44º - Corresponderá exclusivamente a los sectores interesados en la elección, proporcionar a los electores las hojas de votación para la emisión del voto por correspondencia.

CAPÍTULO XI

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 45° - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegado se requerirá además, estar habilitado para votar en el departamento que corresponde a dicha hoja de votación. Esta circunstancia, se acreditará mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la Comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO XII

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 46°- Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 20°. Solo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO XIII

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 47° - Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos, procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio

primario. Este se practicará de acuerdo a las normas previstas en el artículo 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en este Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 48° - En Montevideo: Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, al Supervisor del local. En el Interior: las urnas serán entregadas, en la Oficina Electoral Departamental correspondiente, quedando en custodia hasta el primer día hábil siguiente al de la elección, oportunidad en la cual deberán ser enviadas a Montevideo, con domicilio a determinar por la Corte Electoral.

ARTÍCULO 49° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, evacúa las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 50° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los votos por correspondencia, y los guardará sin abrir, hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha, lugar y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO XIV

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 51° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.

Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto por correspondencia, destruyéndose sin abrir.

ARTÍCULO 52° - Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará: la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con la que figure en su expediente inscripcional; si figura en la nómina de electores del departamento y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 53° - Serán rechazados los votos por correspondencia, emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

También serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre los datos del votante y aquellos que figuran en el padrón.

ARTÍCULO 54° - Al practicarse el escrutinio de los votos observados y de los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 47.

ARTÍCULO 55° - Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el Acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.

El fallo de la Corte Electoral no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 56° - Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO XV

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 57º - Concluido el escrutinio, se procederá, a efectuar la distribución de cargos, teniéndose presente lo establecido en la Ley Complementaria de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 58º - Los cargos que corresponden a cada Departamento, de acuerdo a la distribución previa a la elección efectuada por la Corte Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 2º, se adjudican entre las hojas de votación registradas, en función del número de votos válidos obtenido por cada una de ellas.

ARTÍCULO 59º - El registro de una única hoja de votación no exime de la obligación de votar. En tal caso para que la elección sea válida, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en el departamento.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso la adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51º del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 60º - El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en un departamento, no afectará la validez de la elección.

En tal caso, quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.

ARTÍCULO 61º - Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Primaria, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

ARTÍCULO 62º - La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros.

Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Aprobado en sesión el día 27 de agosto de 2021.

**REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO
VOTANTES EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS
NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A
CELEBRARSE EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2021.**

VISTO: Lo preceptuado en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Las personas habilitadas para votar que no lo hicieran, y que tampoco justificaron estar amparadas por alguna de las eximentes previstas en el artículo 2º, serán pasibles de una sanción pecuniaria de 5 (cinco) Unidades Reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 2º - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar siempre que se prueben en la forma y plazo que establecen los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, las siguientes:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir ante la Comisión Receptora de Votos.
- b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- c) Estar imposibilitado de concurrir ante la Comisión Receptora de Votos por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3º - Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma del médico y lugar y fecha de la expedición.

ARTÍCULO 4º - Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones (literal b), podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental.

ARTÍCULO 5º - Los docentes que aleguen otras causas de fuerza mayor (literal c), deberán establecer con precisión en qué consisten y acreditarlo mediante prueba documental.

ARTÍCULO 6º - Las personas que se encuentren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobar fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta sesenta días después del acto electoral.

Si la causal de justificación persistiese en el tiempo, el omiso dispondrá de un plazo de sesenta días a partir del momento en que desapareció el impedimento para sufragar.

Las solicitudes podrán presentarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo o ante las Oficinas Electorales Departamentales en el interior del país.

ARTÍCULO 7º - Se justificará mediante formulario electrónico disponible en la página web de la Corte Electoral, en el que se hará constar lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica y/o cédula de identidad, causal de justificación aducida, pruebas escaneadas de los hechos invocados, correo electrónico y celular del interesado.

La Corte Electoral, dictará resolución dentro de los quince días de recibidos. Inmediatamente ingresada dicha solicitud, recibirán al correo ingresado, la confirmación de que el trámite fue realizado exitosamente. Posteriormente se les enviará (dentro del plazo establecido) la resolución del mismo.

ARTÍCULO 8º - Transcurrido el plazo previsto en el inciso 1º del artículo 6º, la Corte Electoral confeccionará la nómina de docentes por rama de la enseñanza que no hubieran cumplido con la obligación de votar, ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en el artículo 2º.

Dichas nóminas serán remitidas al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para que los órganos de su dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan a percibir los infractores.

ARTÍCULO 9º - Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los dos meses de recibidas las respectivas nóminas y verterlas – en forma nominada – en la cuenta N° 001560276-00015 de la Corte Electoral en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad, la Corte Electoral cotejará la nómina de no votantes con la de depósitos, a fin de verificar el cumplimiento de la sanción establecida en el artículo 6º de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

Aprobado en sesión el día 27 de agosto de 2021.